

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00828 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **EDWIN CAMILO PRADA VALBUENA** y **FREDY ALEXANDER ORTIZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 0638973:

1. Por la suma de \$2.823.933,00 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas vencidas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2020, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión primera).
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de aquéllas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - Por la suma de \$1.838.010,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde noviembre de 2019 a noviembre de 2020.
2. Por la suma de \$7.923.801,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo

ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Téngase en cuenta que la abogada YULLY PAOLA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 11 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12e5d61a3cf7c9edd9b73d6a6b5c556bee00abd5db6bea5f5c2679237  
d73fa0**

Documento generado en 10/03/2021 11:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**